



MCPB

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE SOCIEDAD
WAGHORN Y OTROS LIMITADA**

RES. EX. N° 5/ ROL D-089-2016

Santiago, 11 JUL 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

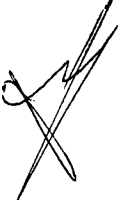
4. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

5. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra Sociedad Waghorn y otros Limitada, RUT. 76.164.213-8, titular del establecimiento "Centro Deportivo Akatto Soccer", ubicado en calle Camino a Melipilla N° 18.300, comuna de Maipú, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 debido a la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición interior en horario nocturno, de 51 dB(A), resultado de las mediciones realizadas con fecha 7 de mayo de 2016, en zona II.

7. Que, mediante el Memorandum N° 82/2017, de fecha 13 de febrero de 2017, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, modificó el Fiscal Instructor Titular del procedimiento por razones de distribución interna.

8. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, en dependencias de esta Superintendencia, el titular se notificó personalmente en virtud del artículo 46 de la Ley N° 19.880 de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-089-2016. Con la misma fecha se ingresó un formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento.





9. Que, con fecha 5 de abril de 2017, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la presencia de la Sra. Jaqueline Zenteno, en representación del titular, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un programa de cumplimiento, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

10. Que, con fecha 5 de abril de 2017, la Sra. Jaqueline Zenteno, en representación del titular, ingresó un formulario de solicitud de extensión de plazo para presentar un programa de cumplimiento, en razón de analizar la presentación de un programa de cumplimiento, basado en la nueva información recibida en la reunión de asistencia al cumplimiento indicada en el Considerando N° 9 de esta Resolución.

11. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-089-2016, de fecha 7 de abril de 2017, se otorgó de oficio una ampliación de plazo, concediéndose cinco días hábiles más para la presentación de un programa de cumplimiento.

12. Que, con fecha 17 de abril de 2017, estando dentro de plazo legal, el Sr. Miguel Díaz Flores, en representación de la Sociedad Waghorn y otros Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

13. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 216/2017, de fecha 20 de abril de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-089-2016, de fecha 16 de mayo de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el Sr. Miguel Díaz Flores, con fecha 17 de abril de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo se consideraran ciertas observaciones a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

15. Que, con fecha 30 de mayo de 2017, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

16. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-089-2016, de 23 de junio de 2017, se solicitó acreditar poder de representación conjunta y ratificación de lo obrado en el procedimiento por quien tuviese poder suficiente respecto de la Sociedad Waghorn y otros Limitada.

17. Que, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2017, se acompañó poder de otro de los socios de la Sociedad Waghorn y otros Limitada, ratificando lo obrado en el procedimiento por el Sr. Miguel Díaz Flores.

18. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados.

19. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para hacerse cargo de la superación de la normativa vigente en materia de ruidos, por medio de la construcción de una *"pantalla de ruido, utilizando estructuras metálicas y planchas de OSB de 12 mm de espesor, con una altura de 6 metros"* y un largo total de *"24 metros lineales"*, que en total suman *"144 metros cuadrados de protección"*, proponiendo verificar la eficacia de la medida a través de una medición de ruido final. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente.

20. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

21. Que, considerando los criterios de integridad y eficacia, en relación con los **efectos** de las infracciones, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, en general, lo señalado por el Sr. Miguel Díaz Flores, resulta, a juicio de esta Superintendencia suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza del cargo formulado, a su clasificación y a potenciales efectos que de él se podría haber derivado. Adicionalmente, cabe señalar que existen medidas en implementación, específicamente la barrera acústica, cuya eficiencia ha sido evaluada referencialmente, arrojando resultados positivos. Sumado a que la ausencia de nuevas denuncias a contar del inicio del procedimiento sancionatorio, indican que la empresa ha mitigado el nivel de emisión de ruido mientras desarrolla las medidas del programa de cumplimiento.

22. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de **verificabilidad**, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta del Sr. Miguel Díaz Flores, incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

23. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de



cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012 MMA, a saber integridad, eficacia y verificabilidad.

24. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los Considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II del presente acto; en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

25. Que, el costo aproximado del programa de cumplimiento asciende a la suma de \$3.600.000 pesos chilenos; y una duración, tomando en cuenta la acción de más larga data, de 60 días, contados desde la aprobación del programa de cumplimiento.

RESUELVO:

I. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por el Sr. Miguel Díaz Flores, de fecha 17 de abril de 2017.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A. Respecto de la Acción N° 1:

- a) **En la sección Costo:** se deberá simplificar la redacción, indicando "Sin costo."
- b) **En la sección Comentarios:** Se eliminará la expresión "XXX".

B. Respecto de la Acción N° 2:

- a) **En la sección Comentarios:** Se incorporarán los siguientes datos a ser reportados como medios de verificación, "Plano o croquis que indique, área, altura y largo de los tabiques con espuma."

C. Respecto de la Acción N° 3

- a) **En la sección Costos:** Se eliminará la frase "*Se nos entregará el presupuesto esta semana con el costo de la medida a implementar*" y se reemplazará por el costo correspondiente al presupuesto efectivo.
- b) **En la sección Comentarios:** Se incorporará la frase "un set" a continuación de la frase "Se acompañará [...]"; quedando redactado de la siguiente forma "Set de fotografías [...]"; Se incorporarán los siguientes datos a ser reportados como medios de verificación, "Plano o croquis que indique, área, altura y largo del lugar a instalar el aislante acústico."



- D. **Respecto de la Acción N° 4:** Se deberá incorporar la siguiente redacción a la columna "Acción", "Plantación de árboles de mediana altura y características perennes, al lado sur -oeste, en toda su extensión, a un (1) árbol por metro lineal."

III. **SOLICITAR**, al Sr. Miguel Díaz Flores, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto, lo que será considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento que por este acto se aprueba.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-089-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Miguel Díaz Flores, representante de la Sociedad Waghorn y otros Ltda., domiciliada en calle Álvaro Casanova N° 640, Casa N° 5, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana, según lo indicado en el programa de cumplimiento presentado.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Enrique Alejandro González, pasaje El Mirasol Oriente N° 18.316, Ciudad Satélite, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CM / JOR / D/S
Carta certificada:

- Sr. Miguel Díaz Flores, Representante Legal de la Sociedad Waghorn y otros Ltda., calle Álvaro Casanova N° 640, Casa N° 5, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana.
- Sr. Enrique Alejandro González, pasaje El Mirasol Oriente N° 18.316, Ciudad Satélite, comuna de Maipú, Región Metropolitana.

C.C.
- División de Sanción y Cumplimiento SMA.



- María Isabel Mallea, Jefa Oficina SMA Región Metropolitana.

ROL D-089-2016

INUTILIZADO